



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019200606685-00
Ubicación 20467-9
Condenado CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO
C.C # 79613034

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CATORCE (14) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000019200606685-00
Ubicación 20467-9
Condenado CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO
C.C # 79613034

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número de Ubicación: NI.20467/ RAD.11001600001920060668500/
Condenado: CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

Picota

6

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a reconocer redención de pena y resolver sobre la petición de libertad Condicional del condenado **CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO**, de conformidad con la documentación allegada por parte del EPC la Picota, esto es, 113-COBOG -AJUR-del 23 de abril de 2020.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 1 de noviembre de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO**, sancionándolo, entre otras, a la pena privativa de la libertad de 64 meses de prisión, como responsable del punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, a quien se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. REDENCION DE PENA:

El Juzgado reconocerá estas actividades bajo el concepto de redención de pena pero con las aclaraciones y restricciones que a continuación se exponen, todo ello con fundamento en antecedentes jurisprudenciales verticales que han venido modificando la posición sobre el tema en el sentido de no conceder la redención de pena por la totalidad de los días que comprenden un mes (30 ó 31), incluidos domingos y festivos, sino únicamente por los días laborales de acuerdo con la ley común laboral ordinaria y derechos fundamentales de los internos, tal como lo ha venido haciendo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones 31383 de 1 de abril de 2009 y 32712 de 3 de diciembre de 2009, entre otras y ello significa que el Juzgado igualmente modifica de manera razonada, fundada y motivada la posición sobre el tema.

La Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que, "En primer término, el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y

¹ Proceso No. 31383. Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Abril 1 de 2009.

Número de Ubicación: NI.20467/ RAD.11001600001920060668500/

Condenado: CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:

"Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."

Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional²

4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.

"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.

Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de

² Sentencia T-009 de 1993.

Número de Ubicación: NI.20467/ RAD.11001600001920060668500/

Condenado: CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."³

Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado ..."

"...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".

En estas condiciones y circunstancias y acudiendo como criterio auxiliar a estos antecedentes jurisprudenciales, considera el juzgado que no es posible reconocer a

un penado tiempos de actividades que excedan la jornada laboral ordinaria y que está previsto del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 y siendo ello así, cualquier monto que supere ese máximo no puede ser computado, pues como se ha reconocido, en estas actividades de trabajo carcelario debe prevalecer el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales del interno y por ello se insiste en que la jornada laboral de un recluso debe coincidir con la jornada laboral ordinaria que establece la ley laboral para el trabajador común, por lo que un interno no puede trabajar más allá de 48 horas a la semana ya que de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental al descanso.

Luego, en relación con **CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO** se estudiará la posibilidad de conceder redención de pena con fundamento en estas razones que implican modificación razonada, fundada y motivada de precedente horizontal aplicado por este despacho.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 1993.

Número de Ubicación: NI.20467/ RAD.11001600001920060668500/

Condenado: CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

El artículo 494 del C. de P.P. dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad con lo previsto en el Código Penitenciario y Carcelario. Asimismo, el art. 101 de la Ley 65 de 1993, establece que el Juez podrá negar la redención en caso de que la junta de evaluación del respectivo centro carcelario evalúe de deficiente la actividad llevada a cabo por el penado durante el período que pretenda se le redima.

CERTIFICADO	PERIODO	H/TRABAJO	H/ESTUDIO
17549002	Julio/2019	*****	114
17549002	Agosto a Sept/2019	216	*****
17446823	Marzo a Junio/2019	*****	456
17641805	Oct a Dic/2019	480	*****
*****	TOTAL	696	570

Analizados los certificados aludidos y demás documentos allegados, el despacho reconocerá las actividades realizadas por el penado en los referidos meses, en virtud de que se encuentran debidamente avaladas por Certificaciones donde se califica la conducta del interno en el grado de buena y ejemplar y por Actas de Junta de Evaluación donde se indica que ha sido satisfactoria la actividad realizada por el penado en los referidos meses.

Realizados los cómputos respectivos, le corresponde por redención de pena a **CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO**, con base en las horas de trabajo serian - **1 mes y 13.5 días**- y las horas de estudio registradas -**1 mes y 17.5 días** -; lo cual se arroja un guarismo total de - **3 meses y 1 día**- como tiempo a reconocer por redención de pena.



Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

3.2. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Esta sede judicial atendiendo que entró en vigencia la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones y en aplicación del derecho fundamental de favorabilidad, contenido en el inciso tercero del Art. 29 de la Constitución Política, tendrá en cuenta el Art. 30 de la citada ley que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 y que a su tenor dice:

Número de Ubicación: NI.20467/ RAD.11001600001920060668500/

Condenado: CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que el penado **CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 21 de Julio de 2017 a la fecha serían, - 33 meses y 23 días-, a este tiempo se deben adicionar los tiempos redimidos y reconocidos así: 30 de mayo/2019, - 20.5 días-, 11 de diciembre/2019, - 4 meses y 8 días-, y el reconocido dentro del presente proveído, - 3 meses y 1 día-; lo cual arroja un guarismo total de - 41 meses y 22.5 días - como tiempo de pena descontado

Significa lo anterior que se cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO** son 38 meses y 12 días, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

Así mismo, frente al arraigo familiar y social del penado **CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO** se tiene que se tendrá en cuenta la dirección registrada como domicilio dentro del paginario; documentación que se tendría en cuenta en el momento procesal oportuno si eventualmente se otorgará el beneficio de la libertad condicional al condenado.

En este sentido, se advierte desde ya que para el despacho es claro que para demostrar el arraigo familiar y social entendiendo que las características

Número de Ubicación: NI.20467/ RAD.11001600001920060668500/

Condenado: CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

especiales en la forma de vida del individuo como lo son los oficios, artes o profesiones, como el lugar de domicilio y/o residencia, su vínculo y su comportamiento familiar y social, el deber como ciudadano y actuar como tal dentro de una comunidad exige obviamente una clara demostración de que se permita confiar fundadamente en que resulta provechoso para él y para la colectividad sustraerle de la reclusión intramural y volver a la convivencia pacífica en la sociedad, de allí que en estos términos debemos entender el arraigo familiar y social, no obstante, cumplir con este presupuesto se hace necesario seguir analizando los demás requisitos de corte subjetivo como en efecto se hará para concluir si es posible o no otorgar el beneficio de la libertad condicional.

Ahora bien, frente a la valoración de la conducta, tenemos que para el Despacho es claro que existen conductas como la que hoy ocupan nuestra atención **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, que evidencian el comportamiento y la personalidad del penado y que debe ser analizada y jurídicamente ponderada, puesto que se trata de aplicar la novísima ley 1709 de 2014 la cual reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y dictó otras disposiciones, obviamente, bajo el principio de la favorabilidad pero sin dejar de estudiar todos y cada uno de los requisitos que de alguna manera harían viable o no la concesión del beneficio incoado, pues de tal manera que desde ya para esta Judicatura la conducta desplegada por el condenado resulta grave en el sentido que de acuerdo al acontecer fáctico se tiene:

"...Mediante noticia criminal de fecha 28 de diciembre de 2006, YULI STELLA MIRANDA RIVERA informa que hacia las 8 de la mañana se encontró con CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO, a quien conocía desde hacía siete años y con quien sostuvo noviazgo durante ocho meses, relación que terminó mes y medio antes de la fecha de los hechos. Adujo que esa mañana del 28 de diciembre de 2006 CARLOS EMILIO se encontraba conduciendo su taxi de placas..., descendió del vehículo, la abrazó, le colocó un cuchillo con cachas de madera de aproximadamente 15 centímetros en la parte de la cintura y la obligó a abordar el rodante en el que condujo hasta una residencia y cuando ingresaron a la habitación le rasgó la camisa intimidándola con el arma cortopunzante en todo momento, le quitó el pantalón, luego le hizo quitar la ropa interior, él se desvistió y la accedió carnalmente sin soltar en momento alguno el arma cortopunzante con el que la intimidaba. Adujo que le advirtió que no fura a gritar ni a informar a nadie lo ocurrido amenazándola con matar a su padre o a sus hermanos si decía algo. Refirió que pidió auxilio de una camarera a quien le dijo que llamara a la policía pero la empleada del establecimiento agachó la cabeza y no volvió a mirar".

De acuerdo a lo anterior, se tiene que esta clase de situaciones reclamaban una actitud enérgica del aparato judicial al ser bastante peligrosas que llegaron a consecuencias tan graves, lamentables y nefastas como lo fue que su exnovia fuera víctima de actos libidinosos del condenado todo lo cual se llevó en contra de su voluntad y en amenaza permanente pues vale recordar que siempre estuvo el sentenciado esgrimiendo un arma cortopunzante, y amenazándola con

Número de Ubicación: NI.20467/ RAD.11001600001920060668500/
Condenado: CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

matar a su progenitor o a sus hermanos si contaba algo de lo sucedido, en razón a ello, se vulneraron bienes jurídicamente protegidos por el legislador, como lo son la libertad, la formación e integridad sexuales, lo que conlleva a que dichas experiencias sean difícilmente superadas emocional y psicológicamente por la víctima e impiden el libre desarrollo de la personalidad, máxime cuando se ven vulnerados dichos bienes de esta forma tan vil como lo fue el actuar del penado en contra de su exnovia, no puede este Ejecutor pasar por alto tan lamentable conducta sin ningún tipo de miramiento y entonces nos surge la duda acerca de que como un persona que es capaz de cometer estos hechos tan lamentables pueda llegar a respetar a la comunidad que de alguna forma se vería expuesta a su actuar contrario a derecho, pues para nadie es desconocido que esta clase de delinquentes no se conducen de ninguna forma por las consecuencias que su actuar produce en las víctimas, por todas las secuelas de carácter no solamente físico sino emocionales y de autoestima.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo anterior considera esta Judicatura que se demuestra la gravedad de la conducta desplegada por el penado, pues bien, esta clase de delitos se constituyen en aquellos que a todas luces muestran un alto grado de insensibilidad, de irrespeto y de poca o nada consideración para con sus congéneres, de allí que no resulta fácil entender por parte de este Ejecutor que la persona de la cual la víctima con la que meses anteriores había sostenido una relación amorosa fuera precisamente quien atento de la forma mas vil y sin escrúpulo alguno contra la libertad, integridad y formación sexual como bien jurídico tutelado, entonces es allí donde surge imperioso por parte de los Jueces administradores de la justicia, impartirla de la manera más eficaz y junto a ello lograr que realmente este tipo de consecuencias jurídicas inviten en primer lugar a que los autores de dichas conductas ejecuten la pena impuesta en un centro carcelario, pues es allí donde se pretende su verdadera resocialización y consecuentemente la prevención general (preservación del mínimo social) de los demás coasociados, pues si la aquí condenada no tuvo reparo alguno en cometer esta clase de delitos en su ex-pareja sentimental mucho menos podría respetar al conglomerado social, lo cual representa una amenaza para la comunidad.

De allí que considera el Despacho que si bien el procesado no cuenta con antecedentes judiciales de ninguna índole, la naturaleza y modalidades en que tuvo ocurrencia el hecho punible, dejan vislumbrar que el comportamiento desarrollado por el procesado es considerado de carácter grave, lo que indica que siendo un delincuente primario es capaz de realizar dichas conductas sin ninguna clase de escrúpulos, realizó una actividad que en la actualidad crea mayor zozobra a la comunidad, sólo es posible considerarlo como una persona que tiene la capacidad suficiente para delinquir, sin interesarle las consecuencias que su actuar acarree, situación que demuestra que el aquí sentenciado requiere tratamiento

Número de Ubicación: NI.20467/ RAD.11001600001920060668500/

Condenado: CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

penitenciario, pues su accionar se constituye en un peligro para la comunidad..."

Así las cosas, para este Despacho **CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO** no puede acceder al beneficio de la libertad condicional, pues la gravedad de la conducta por la cual resultó condenado nos permite inferir que no es apto para volver a la sociedad, de allí que se debe estar a un margen de espera para que pueda lograr su verdadera resocialización, pues el mismo se constituye en una evidente amenaza para la comunidad e incluso para su propia víctima, pues si no supo respetar a sus propios familiares mucho menos a la sociedad, ello por cuanto la conducta cometida refleja sin lugar a dudas el rompimiento con los vínculos de orden familiar y social, y de estas circunstancias concomitantes del delito se deduce la gravedad del mismo y permite percibir que una persona que llega a estos extremos de lamentables ilícitos no puede por el momento llegar a convivir en sociedad.

En este orden de ideas, la conducta del penado se debe considerar como de aquellas conductas que azotan a la ciudadanía y mantienen en zozobra a todos los habitantes de la ciudad y lógicamente impiden el desenvolvimiento pacífico de las relaciones sociales; porque ningún ciudadano puede estar tranquilo y seguro cuando lo que se observa es que la comunidad se ve expuesta como lo evidencian los medios de comunicación en el transcurrir de los días por esta clase de conductas realizadas (Acceso Carnal Violento) pueden afectar y vulnerar la libertad, integridad y formación sexual como bien jurídico tutelado, incluso afectar el desarrollo psicológico, afectivo y emocional de la víctima, situaciones estas que nos llevan a considerar que es necesario para él, continuar con el tratamiento penitenciario convencional, tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado, como para los fines de prevención general y de protección a la comunidad.

Así las cosas, el penado no se hace merecedor al beneficio de la libertad condicional teniendo en cuenta que esta Judicatura seguirá sosteniendo su criterio jurídico para considerar que el análisis de la Personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta la gravedad del delito por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades, naturaleza del acto cometido, móviles y forma de comisión, antecedentes de todo orden, el peligro que puede representar para la Sociedad), que se hace de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso; debe analizar la sentencia condenatoria, el comportamiento en prisión, estos factores ciertamente, revelan aspectos esenciales de la personalidad, este juicio de valor debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado para que pueda concedérsele, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo

Número de Ubicación: NI.20467/ RAD.11001600001920060668500/

Condenado: CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Lugar de Reclusión: EPC-LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).

La valoración de los criterios subjetivos para establecer la procedencia de la libertad condicional por parte del Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad, no desconoce los fines de la sanción en la fase de la ejecución.

La conducta del sentenciado **CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO** resulta grave pues se analiza y se pondera no la responsabilidad del condenado lo cual ya tuvo ocurrencia dentro de la sentencia condenatoria, en el entendido que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda verse sobre la responsabilidad penal del condenado, lo que debe operar es que el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de Conocimiento, como criterio para conceder o no la libertad condicional.

Al respecto dijo la Corte:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio -el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc^[1]), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional." Sentencia C-194 de 2005.

La Corte concluye que el proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha

Número de Ubicación: NI.20467/ RAD.11001600001920060668500/

Condenado: CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal. (subrayas del Despacho)-

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la

Número de Ubicación: NI.20467/ RAD.11001600001920060668500/

Condenado: CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

La Corte reitera que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

Sea el momento de hacer referencia a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación del 28 de mayo de 2014, MP. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández. Rad.43524, que en sus apartes pertinentes afirmó sobre la gravedad de la conducta y la personalidad del infractor.

"(...)

En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:

«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).

(...)

Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta

Número de Ubicación: NI.20467/ RAD.11001600001920060668500/

Condenado: CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal.

(...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.

Así mismo, también en reciente pronunciamiento emitido el 15 de octubre de 2014, por H. la Corte Constitucional de la República de Colombia en Sentencia C-757/14. MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Frente a la Gravedad de la Conducta al momento de decidir la Libertad condicional en algunos de sus apartes señala:

...F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

26. Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de

Número de Ubicación: NI.20467/ RAD.11001600001920060668500/

Condenado: CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso.

La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales).'" Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

27. Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se ha revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos

Número de Ubicación: NI.20467/ RAD.11001600001920060668500/

Condenado: CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

Número de Ubicación: NI.20467/ RAD.11001600001920060668500/

Condenado: CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención

Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.

Para este Ente Ejecutor es claro que la aplicación por principio de favorabilidad de la Ley 1709 de 2014 en su art. 30 el cual señala los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional, no puede convertirse en una feria de libertades con el desconocimiento de otras circunstancias diferentes al hacinamiento de los establecimientos carcelarios, cuando lo que debe prevalecer es también el interés general de la sociedad.

Frente a este tópico cuando señala que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado que los ya denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, es decir, la valoración del juez respecto de todos esos debe concluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena o haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario, porque lo que hay que considerar una doble labor de diagnóstico y pronóstico que la ley impone al juez al momento de analizar la posible liberación de un condenado, de allí que se hace necesario la concurrencia simultánea de todos y cada una tales exigencias, de las cuales no puede descartarse o subestimarse las relacionadas con la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma.

De otra parte, para esta Judicatura es claro que NO se está entrando a realizar una doble valoración frente a los hechos que dieron soporte a una sentencia condenatoria en contra de CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO, pues resulta viable jurídicamente entrar a analizar la gravedad de la conducta de la sentenciada en el sentido de resaltar que el derecho penal está llamado a desempeñar una labor profiláctica en abstracto, pues dados los presupuestos de garantía de los derechos del procesado, también se encuentra orientado hacia una función especial, pero se ha de advertir que no es aceptable que se tome sólo en el sentido negativo sino que se debe propender hacia la concreción de los fines propios de la pena (protectora y preventiva), y su objetivo fundamental que es la resocialización del penado, siendo el fin primordial del tratamiento penitenciario el de "preparar al condenado, mediante resocialización, para la vida en libertad" máxime cuando se trata

Número de Ubicación: NI.20467/ RAD.11001600001920060668500/

Condenado: CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

de conductas tan graves como las cometidas por la penada en mención, ello con el fin de que en un futuro se puedan evitar daños mayores al conglomerado.

Así mismo, es evidente que incluyendo las características del delito y las circunstancias que rodearon su ejecución como expresión que son de la personalidad del condenado no es posible dejar pasar por alto la gravedad de la conducta, pues se hace necesario que se cumpla en el fin primordial de la pena cual es el de la "Resocialización", pues desde el punto de vista de los derechos fundamentales es incuestionable que toda restricción de la libertad implica un menoscabo indeseable de derecho de una persona pero un juicio de ponderación adecuado puede llevar a la conclusión de que en casos excepcionales como lo exigen los tratados internacionales sobre derechos humanos pueden sacrificarse de manera razonada, tales derechos cuando tal sacrificio sea indispensable para la garantía de ciertos fines como los artículos 1 y 2 de la Constitución Nacional uno de los principios fundantes del Estado Social de derecho es la prevalencia del interés general que es el de la comunidad.

Frente a este tópico cuando señala que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado que los ya denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, es decir, la valoración del juez respecto de todos esos debe confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario, porque lo que hay que considerar una doble labor de diagnóstico y pronóstico que la ley impone al Juez al momento de analizar la posible liberación de un condenado, de allí que se hace necesario la concurrencia simultánea de todos y cada una tales exigencias, de las cuales no puede descartarse o subestimarse las relacionadas con la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se negará el beneficio de la libertad condicional al penado **CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO**, teniendo en cuenta que frente a la valoración de la conducta para el Despacho resulta suficientemente claro que necesita continuar con tratamiento penitenciario intramural.

Número de Ubicación: NI.20467/ RAD.11001600001920060668500/

Condenado: CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

Por lo demás, debe señalarse que contra el presente pronunciamiento proceden los recursos de Reposición y Apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER redención de pena por trabajo y estudio al condenado **CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO** de - 3 meses y 1 día-.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO: NEGAR la Libertad Condicional al sentenciado **CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO** por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA HERNANDEZ AVILA
JUEZ

22-05/2020
Carlos E Hidalgo
29 613 034 Bpt.

El Notario



Proyecto.

Angela Adriana Leal C.

Número de Ubicación: NI.20467/ RAD.11001600001920060668500/

Condenado: CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

Por lo demás, debe señalarse que contra el presente pronunciamiento proceden los recursos de Reposición y Apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

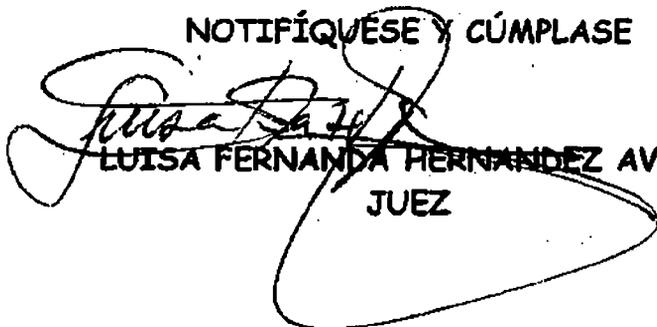
PRIMERO: RECONOCER redención de pena por trabajo y estudio al condenado CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO de - 3 meses y 1 día-.

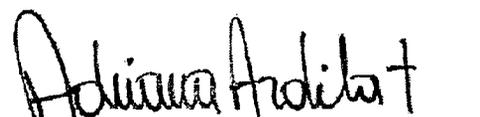
SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO: NEGAR la Libertad Condicional al sentenciado CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA HERNANDEZ AVILA
JUEZ


ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ
Procuradora 366 Judicial I Penal
1º de Junio de 2020

Proyecto.
Angela Adriana Leal C.



Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Adriana Marcela Ardila Tellez <aardila@procuraduria.gov.co>
Enviado el: lunes, 01 de junio de 2020 3:26 p. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RE: NOTIFICACION AUTOS PROCURADURIA
Datos adjuntos: 5 AUTOS JUZ 9 EJPMS - NOTIFICA PROCU.pdf

De manera atenta envié los autos interlocutorios del asunto, debidamente notificados en la última hoja.

Atentamente,

ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ
Procuradora 366 Judicial I Penal

De: Ivan Steven Valenzuela Diaz [mailto:ivalenzd@cendoj.ramajudicial.gov.co]
Enviado el: viernes, 22 de mayo de 2020 8:42 a. m.
Para: Adriana Marcela Ardila Tellez <aardila@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTOS DE FECAH EL 14 DE MAYO DE 2020

COORDIAL SALUDO

Por medio del presente correo me permito adjuntarle copia de los siguientes AUTOS INTERLOCUTORIOS para lo de su cargos:

1. NI 44694-JDO 9 CONDENADO: JESUS ANTONIO MURILLO MORENO (FECHA DE AUTO 14/05/2020)
2. NI 370-JDO 9 CONDENADO: JOHN JAIRO MARTINEZ CARVAJAL (FECHA DE AUTO 14/05/2020)
3. 9493-JDO 9 CONDENADO: MARLON ANTONIO BUENAÑO-PARRA (FECHA DE AUTO 14/05/2020)
4. 24352-JDO 9 CONDENADO: JULIO CESAR GUZMAN-GAITAN (FECHA DE AUTO 14/05/2020)
5. 20467-JDO 9 CONDENADO: CARLOS EMILIO HIDALGO (FECHA DE AUTO 14/05/2020)

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



DOCTRINA
CURSA FERNANDA HERNANDEZ AYALA
VECEZ NUEVE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA S.C.
N INTERNO: 20467
CONDENADO: CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO
DELITO : ACCESO CARNAL VIOLENTO
ASUNTO : DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE
REPOSICION Y FORMULACION Y SUSTEN
TO DEL RECURSO DE APELACION

SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA
NOMBRE FUNCIONARIO
CARGO
HORA
ATENCION USUARIO DIS

2020
ATIVOS
OGOTA
IONES

19184 28-MAY-20 11:02

RESPECTUOSO SALUDO

NI 20467-9

DE FORMA ATENTA Y RESPETUOSA ME DIRIJO A SU
SEÑORIA CON EL FIN DE MANIFESTARLE MI DESISTO
DEL RECURSO DE REPOSICION Y FORMULO Y SUSTENTO
EL RECURSO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR JUDICIAL
BOGOTA, EN CONTRA DEL ACTO INTERLOCUTORIO ADIADO
EL 14 DE MAYO DE 2020, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
DENTRO DE LOS TERMINOS DEFINIDOS POR LA LEY IN
TERPONGO EL SIGUIENTE ALEGATO,

LA IMPUGNACION ES LA HERRAMIENTA DE CARACTER CON-
STITUCIONAL QUE TIENEN LAS PARTES PARA CONTROVERTIR LA
LEGALIDAD DE LA PROVIDENCIA EMITIDA. POR ESTE MOTIVO,
EL RECURRENTE DEBE SER CLARO Y COHERENTE AL EX-
PLICAR LAS RAZONES POR LAS CUALES CONSIDERA QUE LA
DECISION CUESTIONADA NO SE AJUSTA A LAS NOEMAS PRO-
CESALES O SUSTANTIVAS EN LAS CUALES SE DEBE FUNDAMENTAR.
CUALQUIER OTRA EXPRESION O MANIFESTACION DEL RECU-
RRENTE QUE NO ESTE DIRIGIDA A DEMOSTRAR ESTA IN-
CONSISTENCIA LEGAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO





CON UN SISTEMA EN QUE EL JUEZ
DEBE RESPONDER POR SU DECISION
DESDE EL INTERIOR DE SU CONCIENCIA
Y NO DESDE UN SISTEMA DE

BASE A LAS ANTERIORES FORMAS DE DECISIONES
SIGUIENTES ALLEGATO:

LUIS JIMENEZ DE AZUA, ENSEÑADA EN SUS CLASES DE
DERECHO PENAL, QUE TODA DECISION JUDICIAL SE ENCUENTRA
PRECEDIDA DEL JUICIO POLITICO QUE EL JUEZ PONE
Y POR ELLO, ANTES QUE JURIDICA LAS DECISIONES SON MAS
DE CONVENIENCIA QUE DE DERECHO. ES CLARO QUE EN COLOMBIA
LA SITUACION DE VIOLENCIA REITERADA A FORTALECIDO LA
CONTRADICCION ENTRE UN DERECHO PENAL CONSTRUIDO CON
TRA LA VIOLENCIA Y LA GUERRA Y UN DERECHO PENAL BASADO
EN EL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. POR ELLO,
EL INTERLOCUTORIO QUE HOY SE IMPONE A LA LEY DE ESTE
ULTIMO, EN DONDE EL MISMO SE PRESENTA COMO LA ULTIMA
RATIO, LA PREVIDENCIA IMPUNIDA DEJA DE SER PREVENTIVA
NO ES COHERENTE, NO RESPETA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE
LIBERTAD PERSONAL, DESCONOCE LA EFECTIVA REALIZACION
A LA CUAL SOY SOMETIDO Y NO DEJA DE SER UNA DECISION DO
RILISTA LA CUAL REDANDA EN LA ACTUAL VERGAS CARCELARIA
QUE POSEE EL PAIS, YA QUE LA DECISION REPRODUCIDA CON
TRIBUYE A LA CONCESTION DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y A
SU PRINCIPAL CAUSA, EL HALINAMIENTO AL QUE ESTAMOS SO
METIDOS LAS PPL.

LA DECISION IMPUNIDA TIENE UN FUNDAMENTO EXTREMA
DAMENTE PELIGROSISTA, DERIVADO DEL MISMO MODELO QUE
HOY SE HA IMPLEMENTADO EN EL PAIS, EL HECHO DE ANULAR
SOLAMENTE LOS FINES DE LA LEY, DE RETRIBUCION Y
PREVENCIÓN ESPECIAL, DESCONOCIENDO LOS DEMAS FINES
DE LA LEY COMO LO SON, LA REINTEGRACION SOCIAL



DE LA RESOLUCIÓN FAVORABLE: COMO LO EXIGE EL ARTICULO 480 DE LA LEY 600 DE 2000 EL GRUPO JURIDICO DEL COMEB- PICTA REMITIO CON DESTINO AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CARTILLA BIOGRAFICA Y EL CONSEJO DE DISCIPLINA Y EL DIRECTOR DE ESTE PENAL ME OTORGARON RESOLUCIÓN FAVORABLE, PARA QUE EL JUEZ EJECUTOR DE LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSIDERE, SI OTORGA O NO, EL BENEFICIO JUDICIAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL - NO LO VALORO -

CON ESTE PREAMBULO HE DE FORMULAR EL DESARROLLO DE LOS LITERALES DESCRITOS EN ESTE ACAPITE ASI:

A- DE LA RESOLUCION FAVORABLE: COMO LO EXIGE EL ARTICULO 480 DE LA LEY 600 DE 2000 EL GRUPO JURIDICO DEL COMEB- PICTA REMITIO CON DESTINO AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CARTILLA BIOGRAFICA Y EL CONSEJO DE DISCIPLINA Y EL DIRECTOR DE ESTE PENAL ME OTORGARON RESOLUCIÓN FAVORABLE, PARA QUE EL JUEZ EJECUTOR DE LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSIDERE, SI OTORGA O NO, EL BENEFICIO JUDICIAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL - NO LO VALORO -

DE LOS ALLUDIDOS CERTIFICADOS, EN LO QUE RESPECTA A LAS FUNCIONES DE LA PENA Y EN ESPECIAL A SU NECESIDAD, SE TENERSE EN CUENTA QUE DENTRO DEL TIEMPO QUE SE NECESITA PARA LA LIBERTAD DE BARRIOS NO SE





CONCLUSIÓN

COMO YA SE ANOTO, TODAS LAS CONDUCTAS PENALES SON GRU-
VES, LO QUE DEBE VALORAR EL JUEZ NO ES SI PERJURA LA
SERIEDAD DE LA MISMA CONDUCTA SINO LA REEDUCACION
DEL PENADO Y LOS MISMOS FINES DE LA PENA PERMITEN INFERIR
QUE HAN CUMPLIDO SU FUNCION PARA EVITAR LA REPETICION
DEL COMPORTAMIENTO DELICTUAL. TENGAN EN CUENTA LO
YA ANOTADO LOS XIBENCADOS PENALES COMO LA LIBERTAD
CONDICIONAL CUMPLEN UN FIN ESENCIAL, CUAL ES, PONER
A PRUEBA LA REINTEGRACION DEL PENADO A LA SOCIEDAD.

D. LA DECISION IMPUGNADA POR UNICE DE SER LA PUNTO
CONSTITUCIONALIDAD

LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD HE-
RECIPIENTA NACIDA JURIDICAMENTE DE LOS TRIBUNALES EURO-
PEOS Y RETOMADOS POR NUESTRA JURISPRUDENCIA CONSTITU-
CIONAL CONSISTE EN ESTABLECER SI LA MEDIDA LIMITATIVA
EN ESTE CASO, LA NEGATIVA A OTORGAR LA LIBERTAD CONDI-
CIONAL, PERSEQUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL, SI ES
IDONEA RESPECTO AL FIN PRETENSIDO Y ES NECESARIA
POR NO EXISTIR ALTERNATIVA RAZONABLE MENOS RESTRI-
TIVA DE LA LIBERTAD E IGUALMENTE ES EFICAZ Y SI ES
SACIFICACION DE AUTONOMIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

REVISIÓN DE LA PROVIDENCIA DE LA
LA DIGNIDAD HUMANA

LA CORTE CONSTITUCIONAL MEXICANA, EN SU DECISION DE
DE PROPORTIONALIDAD RESPECTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
Y DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES
EN MATERIA DE LIMITACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES
E INTERESES GENERALES, LE IMPONE RAZONABILIDAD A LA
ACCION PUBLICA, LO QUE A SU VEZ, GARANTIZA UN ORDEN
JUSTO.

PARA EL CASO SE TIENE QUE LA PROVIDENCIA IMPUNIDA,
DESCONOCE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LO SON
LA DIGNIDAD HUMANA, LA LIBERTAD, EL DERECHO A TENER UNA
FAMILIA, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, COMO
ESTÁ PROBADO POSEO UNA FAMILIA INTEGRADA POR MI ES
POSA Y MIS HIJOS MEMBROS DE ELLOS, PERO ADICIONAL SE
VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE RESOCIALIZACION
Y REINSERCIÓN SOCIAL, NO ES CIERTO, COMO LEE EL DES
PACHO EJECUTOR, QUE EN EL PRESENTE ACUMULO HECHA EL
INTERES GENERAL SOBRE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES,
PARA ELLO SE HACE NECESARIO DESARROLLAR EL TEST DE
PROPORTIONALIDAD DELIMITANDO LA APLICACION DE MIS
DERECHOS FUNDAMENTALES E INTERESES GENERALES MÁXIME
QUE NO EXISTE UNA RAZONABILIDAD EN LA PROVIDENCIA DE
DECLARADA QUE PERMITA GARANTIZAR UN ORDEN JUSTO,
PREGUNTO ¿SI EL PROCESO DE RESOCIALIZACION CORRESPONDE
A UN TRATAMIENTO QUE SE REALIZA CONFORME A LA
DIGNIDAD HUMANA Y A LAS NECESIDADES PERSONALES DE CADA
DA SUJETO BASADO EN EL ESTUDIO CIENTIFICO DE LA
PERSONALIDAD DEL INTERNO DEBIENDO SER PROGRESIVO
PROGRAMADO E INDIVIDUALIZADO, LO QUE PERMITE EMITIR
CONCEPTOS AL INDEC EN EL CASO CONCRETO, FRENTE
A LA PREPARACION QUE TIENE MEDIANTE SU PROCESO DE
RESOCIALIZACION PARA SU VIDA EN LIBERTAD, NO ESTÁ

POR LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, QUE EL LEGÍTIMO RESTRICCIÓN QUE SE REALIZA EN UN GRUPO DE POBLACIÓN DELINCUENTES, NUNCA DEBE SER POSIBLE LIMITAR EL NÚCLEO GENERAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS Y EN PARTICULAR QUE NO HAY LUGAR A RECONOCER NINGUNA DE LAS NORMAS RESTRICTIVAS DEL AUTO REPROCHADO.

ADICIONALMENTE QUE SE NIEGA EL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PENSA, PUES ¿POR QUÉ ME NIEGAN UNA LIBERTAD CONDICIONADA A MI BUEN COMPORTAMIENTO? ¿QUIEN GANA ALGO CON ESO? ¿A CASI EL ESTADO NO CONFÍA DE SU PROPIA SEGURIDAD Y RESOCIALIZACIÓN? CIRCUNSTANCIAS SUMADAS AL HACERME VIVIR EN LAS CÁRCELES, EN ESTOS TIEMPOS DE EFICACIA CARCELARIA, DECLARACIÓN DE ALTERNATIVAS MUNDANIZADAS POR PARTE DE TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS EN EL AÑO DE LA PANDEMIA (2020-2021).

POR LO ANTERIOR PIDO CON FE LA REVISIÓN DE MI CASO EN LA FORO DE JUSTICIA.

PETICIÓN:

COMO COLABORADOR DE SERVICIO SOCIAL ME RECONOCERON AL ABOGADO, DEVIENDO LA LEY SER PARA LA CONSECUCIÓN DE ESE SERVICIO SOCIAL EN LA JUSTICIA SOCIAL DELICITADA, POR LO ANTERIOR PIDO CON FE LA REVISIÓN DE MI CASO EN LA FORO DE JUSTICIA.

~~COMPLEMENTO~~

Carlos & Hilda
CARLOS EMILIO HIDALGO

C.I.C. N° 79.613.034

T.D. N° 94199.

INTERNO: PABELLON 6 ESTRUCTURA I

COMEB - PICOTA,

